

**REF. EJECUTIVO N° 2009-00238-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

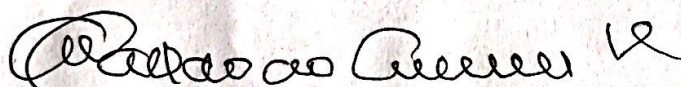
Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, del avalúo del inmueble trabado en *litis*, el cual es allegado por la parte actora, córrase traslado por el término legal.-

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el Numeral 2° del artículo 444 del C.G del P.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

REF. EJEC. N° 2012-00079-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

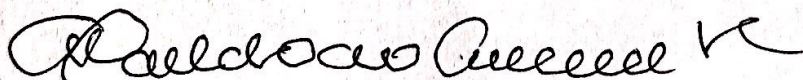
1.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes y CDTs, que posea la parte demandada, en la entidad Bancarias indicada por la actora al folio 38 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dicha entidad financiera, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El límite de la medida de embargo décrete en la suma de (\$21'500.000,00) mda cte. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

REF. EJEC. N° 2012-00079-00

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

1.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes y CDTs, que posea la parte demandada, en la entidad Bancarias indicada por la actora al folio 43 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dicha entidad financiera, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El límitese de la medida de embargo decretese en la suma de (\$8'000.000,00) mda cte. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

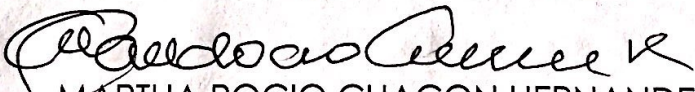
1.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes y CDTs, que posea la parte demandada, en la entidad Bancarias indicada por la actora al folio 51 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dicha entidad financiera, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El límitese de la medida de embargo decrete en la suma de (\$16'000.000,00) mda cte. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF: EJECUTIVO N° 2012-00080-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consgnado, de la solicitud obrante al folio 35 del presente cuaderno se le hace saber a la peticionaria, que no se encuentra facultada para actuar dentro de las presentes diligencias, toda vez brilla por su ausencia el poder que la acredite como tal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**REF: EJECUTIVO N° 2013-00283-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consiguado, de la solicitud obrante al folio 35 del presente cuaderno se le hace saber a la peticionaria, que no se encuentra facultada para actuar dentro de las presentes diligencias, toda vez brilla por su ausencia el poder que la acredite como tal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte  
(2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, como quiera que el inciso 1° del artículo 599 del Código General del Proceso, indica que desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado, accédase a la petición elevada por la parte actora, en consecuencia, el Juzgado decreta:

1.- El **embargo y retención** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de Ahorros, corrientes y CDTs, que posea la parte demandada, en la entidad Bancarias indicada por la actora al folio 143 del presente cuaderno.

Líbrese oficio en tal sentido a dicha entidad financiera, y háganseles las advertencias y prevenciones que indican los artículos 44 y 593 del C. G. del P, así como el artículo 1387 del C. de Co.-

El límite de la medida de embargo décrete en la suma de (\$39'500.000,00) mda cte. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

**REF. EJECUTIVO T.H. N° 2015-00004-00**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

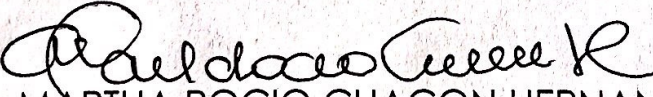
Sibaté Cundinamarca, Septiembre Dos (2) de Dos Mil Veinte (2.020).-

Visto el informe secretarial que antecede y lo en el consignado, improcedente se torna la solicitud de adjudicación del inmueble objeto de proceso, toda vez que la presente demanda se tramita bajo el imperio del artículo 468 del C.G. del P., mas no bajo lo establecido por el artículo 467 de la misma codificación, a más de que desde el inicio de la presente Litis no se demandó por el acreedor, las adjudicación del bien hipotecado como lo exige la anterior codificación traída a colación.

En ese orden de ideas se despacha de manera desfavorable la petición elevada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.